



RESOLUCIÓN N° 46 /2014

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 107/2013, caratulado "Di Pasquale Federico c/ Dra. Myriam C. Rustan de Estrada y Otros", del que,

RESULTA:

Se iniciaron estas actuaciones a raíz de la denuncia formulada por el Sr. Federico Di Pasquale contra la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 106, Dra. Myriam Rustan de Estrada, y contra los integrantes de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dras. Zulema Delia Wilde, Beatriz Alicia Verón y Marta del Rosario Mattera, en virtud de las presuntas irregularidades acontecidas en el marco de la causa caratulada "Di Pasquale, Federico Hernán c/ Conte Grand, María Daniela s/ incidente de familia", Expte 102.256/2010".

Del relato efectuado por el denunciante, se advierte que se cuestionaría la resolución adoptada por la magistrada de primera instancia que rechazó el incidente e impuso las costas al aquí denunciante, cuestión que posteriormente fue apelada ante la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, quien confirmó el decisorio.

Conforme se indicó, dicha Sala declaró desierto el recurso por considerar que no se había realizado una crítica concreta y razonada del decisorio, manifestando

que la parte había únicamente exteriorizado una discrepancia con lo resuelto por el a quo.

Señala el denunciante que la Sala omitió expedirse sobre la imposición de costas y la regulación de honorarios regulada a los letrados de la contra parte, lo cual motivó que presentara un escrito, frente al cual la Cámara confirmó los honorarios regulados, por resultar ajustados a derecho.

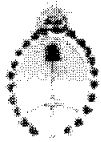
CONSIDERANDO:

1º) Que, el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por su parte, el art. 25 de la ley 24.937 -según ley 26.080, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución Nacional establece las causales que constituyen mal desempeño y, como consecuencia, ameritan la remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación. Asimismo, el art. 114 de la Carta Magna fija, dentro de las atribuciones de este Consejo de la Magistratura, la de decidir la apertura de dicho procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran previstos en el referido art. 53.

2º) Que, en la presente se cuestionaría la actuación de la Dra. Myriam Rustan de Estrada y de las magistradas integrantes de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en virtud de las presuntas irregularidades acontecidas en el marco de la causa caratulada "Di Pasquale, Federico Hernán c/ Conte Grand, María Daniela s/ incidente de familia" (Expte. 102256/2010).

3º) Que, sin perjuicio de las referencias formuladas en torno a la cuestión jurisdiccional planteada por el denunciante en su presentación, debe destacarse que mediante decreto del Poder Ejecutivo de la Nación N° 562/13 dictado el día 20 de mayo de 2013, se aceptó -a



partir del 1° de junio de 2013- la renuncia presentada por la Dra. Myriam Cristina Rustan de Estrada al cargo de Jueza Nacional de Primera Instancia en lo Civil con competencia exclusiva en Asuntos de Familia y Capacidad de las Personas de la Capital Federal, Juzgado N° 106.

4°) Que, toda vez que el artículo 114 de la Constitución Nacional confiere facultades disciplinarias y acusatorias a este Consejo de la Magistratura sólo respecto de los magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación, en atención a que la Dra. Rustan de Estrada ha dejado de cumplir funciones como juez, el objeto de las presentes actuaciones se ha tornado abstracto.

5°) Que, si bien de lo expuesto se advierte que no se verificarían conductas que pudieran configurar faltas de carácter disciplinario o que constituyeran causal de mal desempeño, procede que, respecto de la Dra. Rustan de Estrada, se declaren abstractas las presentes actuaciones de conformidad con los fundamentos postulados en los considerandos 3° y 4°.

6°) Que, en consecuencia, evaluado el caso en los términos del art. 23, 2° párrafo del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde dejar constancia que la imputación formulada ha sido expuesta en el considerando 2° de la presente resolución, sin que, en este estado de las actuaciones se advierta la pertinencia de otras medidas que pudieran haberse tomado de haber continuado en su cargo el juez denunciado.

7°) Que, sin perjuicio de ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 del Reglamento citado, párrafo 2°, cabe disponer que, con la prevención allí establecida en cuanto a la valoración de los hechos denunciados, y previo a proceder al archivo, se asiente la existencia de las actuaciones en el registro de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial de este Consejo, se comuniquen lo aquí resuelto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y se remita copia certificada de

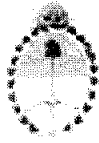
las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional a sus efectos.

8°) Que, en relación a las magistradas que integran la Sala J, Dras. Zulema Delia Wilde, Beatriz Alicia Verón y Marta del Rosario Mattera, cabe señalar que la compulsión de los términos de la denuncia permite advertir un alto grado de disconformidad del presentante con las decisiones adoptadas por las juezas denunciadas, circunstancia que, por sí sola y tal como está planteada, no admite la posibilidad de iniciar un proceso disciplinario y/o de remoción ante este Consejo de la Magistratura, ya que, en definitiva, se refiere a un trámite jurisdiccional cuyo conocimiento excede el ámbito de facultades de este Cuerpo.

Nótese que la denuncia articulada se sustenta en la crítica efectuada por el presentante, en cuanto a la confirmación de los honorarios regulados en primera instancia a los letrados de la contra parte, lo cual reviste un carácter meramente jurisdiccional, excediendo por ende la competencia de este Consejo.

9°) Que, cabe destacar que lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo de los jueces de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos dictados pudieran ocasionarles. No cabe, pues, por la vía del control disciplinario, cercenar el ejercicio de la deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos puestos a su conocimiento. Admitir tal proceder significaría atentar contra la independencia del Poder Judicial en su correcta dimensión, la cual constituye uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional.

En este sentido, resulta posible advertir que las imputaciones efectuadas por el denunciante no importan conductas que pudieran tipificar una falta disciplinaria; en efecto, lo que en definitiva se cuestiona es el criterio tenido en miras por las magistradas



intervinientes para decidir del modo en que se hizo, vale decir, sus específicas y privativas facultades de juzgar el asunto llevado a su consideración.

10) Que, en ese contexto, debe señalarse que este Cuerpo ha sostenido reiteradamente, que las meras discrepancias con los criterios adoptados por los jueces no resultan suficientes para sostener o justificar un proceso sancionatorio y, en menor grado, el de remoción de magistrados. Por ende, su misión no consiste en determinar si el criterio adoptado por los tribunales resulta el más acertado o apropiado para la resolución de los conflictos, pues en esa hipótesis se convertiría en un órgano de casación política de los criterios judiciales.

Asimismo, debe tenerse presente que el principio de independencia en el ejercicio de la labor jurisdiccional es de tal importancia que habrá de resguardárselo celosamente con relación a todo aquello que pueda limitarlo o eliminarlo (conf. *Adolfo Gelsi Bidart*, "Independencia Judicial y Poder Disciplinario", en E.D. 109, pág. 854/855).

En tales condiciones, debe evitarse que se utilice el pedido de sanciones disciplinarias y más aún la amenaza de juicio político, como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura. Ello constituiría un avance indebido sobre las atribuciones constitucionales de los órganos judiciales. Consecuentemente, cuando la conducta que se pretende cuestionar es el pronunciamiento de un magistrado en el marco de un proceso, la cuestión plantea un límite concreto: las sentencias judiciales en sí son actos jurídicos producto de la actividad de un órgano jurisdiccional. Su validez sólo puede ser cuestionada ante un órgano del mismo ámbito, sin que sean susceptibles de revisión en un juicio que es político (conf. *Bidart Campos, Germán*, "El Derecho Constitucional del Poder", Ediar, Buenos Aires, 1967, T. II, pág. 245, n° 871).

11) Que, en conclusión, tras lo precedentemente expuesto se colige con claridad en las presentes actuaciones la ausencia de conductas que pudieran constituir faltas de carácter disciplinario en los términos del art. 14, apartado A, de la ley 24.937 y sus modificatorias, como tampoco es posible comprobar indicios de hechos que alcanzaran a implicar supuesto alguno que constituya causal de mal desempeño (cfr. lo establecido en los arts. 53 y 114 de la C.N.).

12) Que, en definitiva, por los argumentos expuestos, respecto de la Dra. Rustan de Estrada, corresponde declarar abstractas las presentes actuaciones de conformidad con los fundamentos postulados en los considerandos 3° y 4°, y proceder según lo dispuesto en el apartado 7. Por su parte, en relación a las integrantes de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dras. Zulema Delia Wilde, Beatriz Alicia Verón y Marta del Rosario Mattera, habrá de propiciarse la desestimación *in limine* de la denuncia formulada por resultar manifiestamente improcedente (cfr. art. 8, del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación).

Por ello y de conformidad con el dictamen 173/13 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

1°) Declarar abstracta las presentes actuaciones en relación a la doctora Myriam C. Rustan de Estrada, ex titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 106.

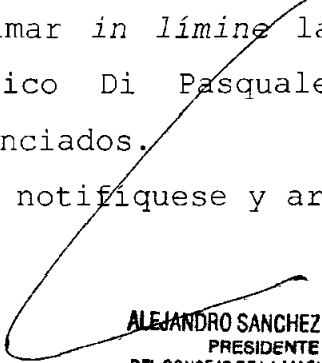
2°) Notificar lo resuelto a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial de este Consejo de la Magistratura; a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y al Poder Ejecutivo Nacional, remitiéndose en el último caso, copia certificada de las actuaciones a los efectos que estime corresponder.




**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

3º) Desestimar *in limine* la denuncia formulada por el señor Federico Di Pasquale contra los restantes magistrados denunciados.

Regístrese, notifíquese y archívese.


**ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES
PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION**

Firmado ante mí que doy fe.


**MARIA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación**

USO OFICIAL